



Recurso nº 1676/2024

Resolución nº 155/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 07 de febrero de 2025.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. J.V.G.P., en representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de ambulancias del Aeropuerto Josep Tarradellas Barcelona-El Prat*”, expediente BCN-253/2024, convocado por AENA, S.M.E., S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de noviembre de 2024 AENA publicó en su web institucional el expediente BCN-253/2024 titulado “*Servicio de ambulancias del Aeropuerto Josep Tarradellas Barcelona-El Prat*” con un valor estimado de 120.000 € (impuestos excluidos).

Segundo. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas para la licitación por procedimiento abierto, el anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado señalando como plazo para la presentación de ofertas hasta el 21 de noviembre de 2024 a las 23:59 horas.

Tercero. A la licitación ha presentado oferta la siguiente empresa:

- IVEMON AMBULANCIAS EGARA, S.L.

Cuarto. Disconforme la representación de FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, con los pliegos rectores de esta contratación con fecha 4 de diciembre de 2024 ha formalizado en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación suplicando la anulación de varias cláusulas del referido pliego.



Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal dio traslado a la licitadora concurrente que ha presentado oferta para que en el plazo de cinco días hábiles presentara sus alegaciones. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma la sociedad IVEMON AMBULANCIAS EGARA, S.L., instando la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal por delegación del mismo, con fecha 13 de diciembre de 2024 ha acordado la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de las reclamaciones interpuestas frente a las actuaciones en materia de contratación desarrolladas por AENA, dada su condición de entidad contratante, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto en el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDL 3/2020).

Por el contrario, este Tribunal no es competente para resolver el recurso especial interpuesto contra actuaciones seguidas por AENA en el marco de licitaciones sujetas a la LCSP. La razón para ello se encuentra en que AENA no es poder adjudicador como hemos señalado en nuestra Resolución 967/2024, tras analizar su operativa a la luz de la doctrina del TJUE sobre los requisitos exigidos para serlo.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la licitación de un contrato de AENA sujeto a la LCSP. En este sentido, y en lo relativo a la competencia de este Tribunal para conocer del recurso dispone el artículo 45.1 de la LCSP que: *“En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y la resolución de los recursos a que*



se refiere el artículo anterior estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Dicho órgano estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, y estará compuesto por un Presidente y un mínimo de cinco vocales”.

La licitación se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, atendido el valor estimado de los servicios objeto del mismo claramente al señalado por el artículo 1.1 b) del Real Decreto-Ley 3/2020, para su aplicación.

Al tener que aplicar a la licitación la Ley de Contratos del Sector Público, tal y como ya hemos adelantado, hemos de tener en cuenta que AENA es una entidad del sector público que como analizamos en nuestra Resolución nº 969/2024, de 29 de julio, no tiene la consideración de poder adjudicador de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3.b) de la LCSP, puesto que ha perdido uno de los tres requisitos exigidos para que una entidad que no sea Administración Pública tenga la condición de poder adjudicador, en concreto, la condición de funcionalidad.

A la vista de todo ello, considerando que AENA no es poder adjudicador, este Tribunal carece de competencia para resolver el recurso especial interpuesto, procediendo su inadmisión con base en el artículo 55 a) de la LCSP.

Luego los pliegos recurridos deberán impugnarse en vía administrativa mediante recurso ante ENAIRE, a quien procede remitir el recurso con notificación a los interesados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. J.V.G.P., en representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, contra pliegos del



procedimiento “*Servicio de ambulancias del Aeropuerto Josep Tarradellas Barcelona-El Prat*”, expediente BCN-253/2024, convocado por AENA, S.M.E., S.A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. Remitir el recurso a ENAIRE con notificación a los interesados.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES